

# ***Comentarios en torno a la resolución pronunciada por el panel establecido al amparo del capítulo XIX del TLCAN, en el expediente MEX.: 94-1904-02***

*RODOLFO CRUZ MIRAMONTES<sup>1</sup>*

---

*SUMARIO: I. Antecedentes. II. Revisión de las resoluciones nacionales sobre prácticas desleales. Artículo 1904. III. Marco legal de los paneles. Las reglas del procedimiento. IV. La resolución del caso núm. 94-1904-02. V. La impugnación extraordinaria. VI. Conclusiones.*

## **I. ANTECEDENTES**

---

Una de las razones fundamentales que tanto el gobierno como el sector privado exportador de México tuvieron para negociar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue el obtener un mecanismo alternativo u opcional para que los directamente interesados pudiesen lograr la revisión de las decisiones pronunciadas por las autoridades domésticas de cualquiera de las partes, en los procedimientos contra posibles prácticas desleales bien por *dumping* o por subsidios no permitidos en las exportaciones.

Para este propósito se tomó muy en cuenta al capítulo XIX del acuerdo entre Canadá y los Estados Unidos que desde 1989 ha permitido el establecimiento de una zona de libre comercio.

El historial de las negociaciones acredita que hubo resistencia constante de nuestros socios en aceptar esta posibilidad de negociación, lo que llegó a preocupar

<sup>1</sup> Profesor de Derecho internacional público y Derecho del comercio internacional; fungió como coordinador del sector industrial de la COECE y de la mesa de solución de controversias durante las negociaciones del TLCAN, en su carácter en esa época, de presidente de la Comisión de Comercio Exterior e Inversiones Extranjeras de la Concamin.

gravemente al sector exportador mexicano al grado que se cuestionó en un momento dado la conveniencia de continuar adelante sin este capítulo.<sup>2</sup>

Afortunadamente desde principios del mes de abril de 1992, el asunto se destrabó habiéndose resuelto configurar un capítulo XIX que contiene cuatro mecanismos distintos para resolver aquellos conflictos y discrepancias que aparezcan por la aplicación deficiente de los preceptos relativos a este tipo de transacciones comerciales.

Se cuenta así con dos paneles cuya denominación es defectuosa, ya que en realidad constituyen tribunales arbitrales *ad hoc* y dos comités.

Haber conseguido dicho capítulo XIX constituye en opinión de algunos expertos en comercio internacional, así como del sector industrial el mayor logro del TLCAN.<sup>3</sup>

En esta ocasión no comentaremos y menos describiremos tres de dichos sistemas, ya que solamente nos corresponde ocuparnos del comprendido en el artículo 1904.

## II. REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES NACIONALES SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES. ARTÍCULO 1904

---

A continuación comentaré, en el detalle que sea preciso, el mecanismo de revisión de las decisiones dictadas por las autoridades nacionales, en casos de prácticas *dumping* o de venta de productos subsidiados cuando el afectado estime que no son legítimos.

Estos comentarios poco añadirán a los estudios que distinguidos colegas han efectuado pero estimando útil para el lector del presente trabajo, lo hago con ese propósito.<sup>4</sup>

Es común que autoridades administrativas comerciales y/o fiscales sean quienes conozcan estos asuntos y por ende apliquen las disposiciones regulatorias de las llamadas prácticas desleales.

<sup>2</sup> "Libre comercio" en *El Economista* (10 de febrero de 1992); "TLC, trato especial a México" en *El Financiero* (24 de febrero y 25 de febrero de 1992) primera plana y 16 respectivamente), "Noticias bursátiles" *El Economista* (27 de febrero de 1992) 21, "Borrador 'secreto' del TLC..." en *El Financiero* (6 de marzo de 1992) primera plana. "Rechaza Washington la propuesta mexicana sobre la formación de un tribunal comercial: R. Cruz" en *El Financiero* (6 de marzo de 1992) y "Un tribunal independiente para resolver diferencias, pide la I.P." en *La Jornada* (25 de marzo de 1992).

<sup>3</sup> José Luis GAONA en "Zona Libre" en *El Financiero* (15 de febrero de 1996).

<sup>4</sup> Adicionalmente a los trabajos ya conocidos sobre el tema, añado los siguientes: TREVIÑO, Julio César "El capítulo XIX del TLC: revisión y solución de controversias en materia de antidumping y subsidios" en *Revista de Derecho Privado* 11 año 4 x (México UNAM mayo-agosto 1993). *Prácticas desleales de comercio internacional (antidumping)* (México UNAM 1995), que contiene los trabajos presentados en el seminario celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM los días 27 al 29 de octubre de 1993. Estuvieron presentes connotados juristas de Canadá, Estados Unidos y México. Memorias publicadas por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Eventualmente las autoridades pueden alejarse por error o descuido de la letra y del espíritu de sus disposiciones en perjuicio del exportador y/o del importador, quien normalmente tendrá que utilizar los mecanismos nacionales de revisión para buscar la revocación o modificación de la decisión.

Esta situación significa que el caso permanezca dentro de la jurisdicción interna que eventualmente no ofrezca la seguridad de que podrá analizarse el asunto con la debida objetividad y resolverse en justicia.

Sin embargo ahora se abre la posibilidad de acudir a órganos binacionales o internacionales que provoquen un cambio de campo para la discusión, por árbitros que sean especialistas en la materia, lo que dará mayor confianza a las partes.

El artículo 1904 en 15 párrafos, desarrolla todo el sistema que encierra en cierto aspecto, uno de los propósitos principales del tratado, para el interés de México, consistente en buscar un acceso seguro al mercado norteamericano mediante el establecimiento de mecanismos objetivos, claros y justos para dirimir los conflictos.

No me detendré por ahora en algunas deficiencias y errores que a mi ver existen en el primer párrafo ni otras reflexiones que nos provocan algunos otros párrafos, ya que preferimos utilizar nuestro espacio en reseñar brevemente el *modus operandi* del panel y en comentar la primera resolución dictada por un panel establecido conforme al capítulo XIX en contra de una decisión de la autoridad mexicana, por lo tanto pasaremos a comentar la integración y la operación de los mismos.

## **A. El anexo 1901.2 intitulado “Integración de paneles binacionales”**

El panel se compondrá de cinco árbitros, los cuales serán designados por las partes en número de dos cada una y asimismo de común acuerdo, nombrarán al quinto.

La solicitud deberá formularse dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la sentencia definitiva.

El término para la designación de los cuatro primeros será de treinta días a partir de la solicitud de integración y de cincuenta y cinco días a partir de la misma fecha para acordar al quinto.

Cuando no fuesen designados los árbitros primeros se dejará al azar su designación en el trigésimo primer día.

Si se tratase del quinto árbitro se utilizara el mismo procedimiento dentro del sexagésimo primer día.

Para facilitar la selección en cuestión las partes elaborarán en consulta una lista de al menos 75 árbitros. Para este propósito cada una designará como mínimo a 25.

Sin embargo esto no significa que las partes se encuentren constreñidos a escoger solamente de la lista ya que pueden acudir a otros especialistas, los que al ser sugeridos podrán ser recusados hasta en cuatro ocasiones, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en el párrafo 1 del anexo 1901.2.

El plazo para que esta segunda hipótesis se dé, será de 45 días y de no llegar a un final feliz será seleccionado por sorteo en el cuadragésimo sexto día de entre los candidatos de la lista común.

Hecho lo anterior se deberá nombrar a un presidente del panel lo que se hará con “prontitud” (párrafo 4) y si no se lograra, se determinará por sorteo.

A continuación veamos cuáles son las condiciones o calificaciones que reunirán un árbitro o panelista; deberán ser según lo establece el párrafo 1 del anexo 1901.2:

1. Nacionales de las partes
  2. Probos
  3. Gozarán de gran prestigio y buena reputación
  4. Confiables, objetivos y de buen juicio
  5. Estar familiarizados con el derecho comercial internacional
  6. Juristas, en su mayoría, de buena reputación
  7. Adicionalmente se pretende que en lo posible sean o hayan sido jueces.
- Asimismo el panelista no podrá figurar como asesor jurídico en otro caso mientras dure su encargo.<sup>5</sup>

Una vez designado un árbitro deberá comprometerse por escrito a mantener un compromiso de confidencialidad sobre la información que reciba so pena de ser sancionado por las leyes de su país de origen.

Las decisiones que se pronuncien:

- a) Serán obligatorias.
- b) Se dictarán por mayoría.
- c) Deberá tomar en cuenta los llamados “criterios de revisión” a que se refiere el artículo 1911 y los principios generales de derecho aplicables al caso concreto.

Por criterios de revisión se entenderán los que el anexo 1911 consigna por remisión del artículo invocado anteriormente, en el que se consignan expresamente por cada país. En el caso de México se dice que será “el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación...”

En cuanto al procedimiento encontramos los siguientes elementos:

1. Se deberá elaborar un código de “reglas de procedimiento” a más tardar el 1º de enero de 1994.<sup>6</sup> Dicho código será común para los panelistas de los grupos juzgadores comprendidos en los artículos 1903, 1904 y 1905.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Al conocer los requisitos en cuestión que solamente los escasos hombres virtuosos pueden tener, se antoja solicitar a los negociadores que nos brinden la Lámpara de Diógenes para encontrar a los panelistas.

<sup>6</sup> Como es sabido en ese día entró en vigor el tratado.

<sup>7</sup> En Estados Unidos se publicaron en el *Federal Register* del día 23 de febrero de 1994 y en México

2. Dichas “reglas” seguirán las acostumbradas en los procesos de apelación judicial y contendrán disposiciones de fondo y de trámite.
3. Deberán consignar además todo lo necesario para regular los actos procesales tanto de autoridad como de las partes, confidencialidad, garantías de audiencia y legalidad y las demás pertinentes para tener un proceso legítimo.
4. El término máximo para substanciar el proceso sera de 315 días.
5. En cuanto al reglamento interno de funcionamiento del panel será establecido por el mismo, incluyendo un código de conducta que se formalizará mediante un simple canje de notas (artículo 1909).\*
6. Dentro de las mismas se contemplará el derecho de la autoridad investigadora para comparecer y ser representada.
7. En cuanto a términos, el párrafo 14 del estudiado artículo 1904 los establece con detalle, por lo que bastará leerlo para conocerlos y a ellos nos remitimos.
8. La resolución de referencia podrá confirmar la que revise o devolverla a la autoridad de origen para “que se adopten medidas no incompatibles con su decisión”.
9. La decisión de los paneles podrá ser publicada así como los votos particulares y opiniones de las partes, salvo que acuerden lo contrario.
10. El tribunal arbitral *ad hoc* o panel cuando resuelva la modificación de la revisada, deberá fijar un plazo, el más breve posible, para que se observe, en la inteligencia que no será superior al término ordinario para resolver el caso.
11. Cuando fuere preciso revisar la medida sugerida, será competente para hacerlo el mismo tribunal *ad hoc*, quien se pronunciará en un término no mayor a noventa días (párrafo 8o.).
12. A efectos de permitir que los propósitos del artículo 1904 se logren con plenitud, las partes se comprometen a modificar todas las disposiciones internas que sean pertinentes a cuyo efecto no solamente se sugieren generalidades sobre las mismas (párrafo 15 del artículo 1904) sino se formula una lista contenida en el anexo 1904.15 de los actos procesales y derechos substantivos que deberán consagrarse.

en el *Diario Oficial de la Federación* del día 20 de junio de 1994, aparecieron las llamadas reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El título es confuso pues da la impresión de que el panel sobre impugnación extraordinaria está en un precepto distinto al artículo 1904, cuando no es así, pues se encierra en el párrafo 13 del mismo artículo.

\* Ambos reglamentos ya fueron establecidos como se comentó anteriormente habiéndose publicado el primero en el *Diario Oficial de la Federación* y el segundo se entrega directamente a los panelistas cuando son propuestos.

### III. MARCO LEGAL DE LOS PANELES. LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Descritos los propósitos que pretende alcanzar el panel consignado en los párrafos pertinentes (14 de 15) del artículo 1904 y señalados los acotamientos que constriñen su campo y forma de actuar, sera útil y pertinente analizar con las limitaciones del caso, a las mal llamadas “reglas de procedimiento que fueron publicadas como es sabido, en el *Diario Oficial* del día 20 de junio de 1994 y que ponen en práctica su funcionamiento.

A). Conforme el texto del párrafo 14 del analizado artículo 1904, las partes se comprometieron a “adoptar” dichas reglas “a más tardar” del 1º de enero de 1994.

Sin embargo ninguno de los tres países lo cumplió en tiempo y tuvieron que consignar su aplicación de manera retroactiva (los Estados Unidos en 23 de febrero y México en 20 de junio de 1994) al advertir que entrarían en vigor al mismo tiempo que el TLCAN.

B). Siendo la finalidad de las citadas reglas “la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas...”, conviene detenernos con algunas de ellas, ya que actualmente están aplicándose o ya se observarán en los cinco casos sujetos a dichos paneles.

#### **A. Ámbito de aplicación**

La precisión de la esfera de acción del panel es sumamente importante, ya que su estricta observancia, será la única fuente de legitimidad.

Habiéndonos ya ocupado de lo que el TLCAN establece sobre el particular en el párrafo 2o. del artículo 1904 y de lo consignado en el párrafo 2o. de la exposición de motivos de las reglas, toca ahora detenernos en lo que las disposiciones generales de las mismas previenen.

La regla 7 establece que la revisión se limitará:

- 1) A los alegatos de error de hecho o de derecho incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendida en las reclamaciones presentadas ante el panel; y
- 2) A los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.<sup>9</sup>

Para las partes y las personas interesadas constituye un elemento definitivo que los panelistas conozcan y entiendan que su cometido está circunscrito exclusiva-

<sup>9</sup> Para evitar confusiones de los panelistas, el secretariado deberá al notificar a los interesados, consignar el propósito del panel citando textualmente la regla 7, conforme se desprende de la regla 35 (1), (C), (iii).

mente a lo anterior, lo que deberá acreditarse claramente en la resolución que pronuncien.

No hacerlo restará confianza y seguridad en los paneles.

## B. Funciones del secretariado

El eje que regule las tareas y el buen desempeño de los paneles lo constituye el secretariado en su sección nacional, de la Comisión de Libre Comercio.

Dicho órgano se prevé en el artículo 2001 y deberá establecer para su debido funcionamiento, un secretariado.

Cada parte del TLCAN a su vez, designará a su sección nacional con oficinas propias a cuyo frente estará el secretariado de la misma, cuyas obligaciones se enuncian en el párrafo 3o. del artículo 2002.

Para efectos del presente análisis nos detendremos en el párrafo b) del mismo, cuyo texto reza así:

[Deberá] brindar apoyo administrativo a:

i) los paneles y comités instituidos conforme al capítulo XIX “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 1908.

La remisión a este precepto se entiende en virtud de que en él se consignan las “disposiciones especiales para el Secretariado”, las que a su vez, se desenvuelven en las reglas de procedimiento que venimos comentando.

La lectura del documento que las contiene, nos mostrará que existiendo un apartado expresamente titulado “Obligaciones del Secretariado”, en donde se precisan en once reglas divididas casi todas en varios párrafos, también aparecerán otras más en varias otras que precisarán y las matizarán en detalle.

La tarea pues que debe cumplir dicho órgano es compleja; atender y facilitar que los panelistas cumplan con la suya no se antoja fácil máxime si recordamos que varios radican en el otro país que forma parte del tribunal *ad hoc*.

Mediante su ejercicio se irán perfeccionando y el profesionalismo y la experiencia de sus funcionarios sobre todo del secretario, será definitivo.

De manera muy general podemos decir que las 85 reglas que conforman este cuerpo legal, dan soporte a la sección mexicana del Secretariado y pretenden atender todas las esferas de acción del mismo y así se ocupan de definir los conceptos fundamentales del proceso legal, de los interesados, de los términos de la reclamación, de las pruebas y su desahogo, de las audiencias, de las decisiones y del fin de su actuación.

No siendo nuestra tarea abundar en el *modus operandi* del Secretariado, continuaremos con la mención de otros puntos de interés.

#### IV. LA RESOLUCIÓN DEL CASO NÚM. 94-1904-02

---

Pasemos ahora a mencionar muy brevemente por supuesto, al primer asunto ventilado en un panel del capítulo XIX contra una resolución de Secofi.

El caso es de *dumping* en contra de las importaciones de placa de acero en hoja procedentes de los Estados Unidos de América.

La investigación lleva el no. 94-1904-02 y el panel se compuso de cinco miembros: tres norteamericanos y dos mexicanos.

La resolución del mismo se dictó el día 30 de agosto y se publicó hasta el día 11 de septiembre de 1995.

El fallo no fue unánime sino que fue votado por mayoría de dos norteamericanos y un mexicano, ordenándose se devuelva el expediente a la Secofi a efectos de que emita una nueva resolución en un plazo de 21 días hábiles posteriores a la declaración de que ha finalizado el procedimiento, en la cual declare que se podrán importar los bienes objeto del procedimiento sin pagar ninguna cuota antidumping y que las que se hubieren pagado, deberán devolverse a los importadores.

El fallo del panel es muy extenso, pues comprende casi 160 páginas y lo integra tanto la decisión mayoritaria como el voto particular de los panelistas disidentes.

Ante la imposibilidad de ocuparnos detalladamente de toda la resolución, podemos consignar que en lo fundamental, se ocupa de:

A. Establecer el criterio de revisión.

B. Considerar las causales de la ilegalidad de la resolución impugnada.

C. Resolver sobre la falta de competencia de las autoridades que conocieron del caso.

La decisión adquiere un carácter histórico dentro de la existencia del TLCAN, pues al hecho de ser la primera, se une su contenido con sus aciertos —si los tiene— y sus fallas.

Por todo ello, merece que nos ocupemos a continuación de manera muy somera, de algunas de sus consideraciones y opiniones.

1. Acorde con el artículo 1904 del TLCAN cuando se establece un panel en ejercicio de la facultad contenida en el párrafo 1 del citado artículo, se encomendará al mismo que dictamine

si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, prácticas administrativas y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

Asimismo el panel aplicará los criterios de revisión... señalados en el anexo 1911 y los principios generales de derecho.

En el anexo 1911 intitulado “Definiciones específicas por país”, se consigna que por tal significa para México “el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente”.

2. Por todo lo anterior para que sea válida la decisión del panel deberá respetar el marco jurídico consignado en el TLCAN del que nos hemos referido y en las reglas de procedimiento del artículo 1904 ya mencionadas.

3. Sin embargo los panelistas mayoritarios establecieron que la decisión del panel se sujetará a “1. El criterio de revisión aplicable por este panel para realizar la revisión de la resolución definitiva por la Secofi, es el artículo 238 del CFE el cual debe interpretarse en relación con los artículos 237 y 239 de dicho código, en la medida que sea consistente con la naturaleza del procedimiento de revisión ante ese panel” (página 29 de la resolución).

A continuación los panelistas mayoritarios se dedican a estudiar cómo debe interpretarse la disposición del TLCAN, en lo que corresponde al anexo 1911 que establece, como ya se dijo, que el criterio de revisión será el artículo 238 del CFF.

Sin ninguna base legal, los panelistas invocan la necesidad de establecer un criterio de revisión uniforme y con ello se van a la consideración de las discusiones que se han dado en los paneles entre Canadá y los Estados Unidos de América, surgidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio establecido entre ellos y en vigor desde 1989.

Derivan de lo anterior que la interpretación que se ha dado al artículo 1911 del citado acuerdo, similar al del TLCAN, es muy amplio y deben de aplicarse otras disposiciones a cuyo efecto citan diversos casos que aparecen en la nota de pie de la página 33 de la resolución en comentario.

Así pues les lleva a los panelistas mayoritarios a concluir que:

Aunque la interpretación anterior no puede ser considerada como un elemento definitivo para el presente caso, si constituye una prueba fehaciente de que los negociadores del CFTA/TLCAN al formular el texto del artículo 1911 del CFTA y del anexo 1911 del TLCAN no intentaron restringir, delimitar o de alguna manera modificar el alcance de los criterios de revisión respectiva. Por el contrario la intención fue la de señalar de una manera amplia lo que se consideraría el criterio de revisión local como suele aplicarse en la jurisdicción correspondiente.

## **A. Observaciones**

Es muy importante hacer un comentario breve de lo que se ha relatado anteriormente a la luz del texto del TLCAN.

a) La afirmación que hacen los panelistas mayoritarios sobre cuál debe ser el criterio de revisión que ya mencionamos y que aparece en la página 29, la cual se abre a los otros dos preceptos del CFF tantas veces mencionado, carece de validez pues por lo ya dicho el anexo 1911 solamente invoca al artículo 238.

En diversas ocasiones algunos abogados mexicanos han manifestado su desacuerdo con esta interpretación.

Sin ahondar mayormente se ha consignado que siendo el TLCAN claro y preciso en cuanto a este punto, el intérprete nunca debe festinar lo que la letra de la ley establece.

La ciencia de la interpretación jurídica denominada hermenéutica, proporciona las reglas sobre el particular, siendo la primera que deberá acatarse la lectura textual de la norma y salvo que su sentido sea confuso, deberá acudir a otras formas de interpretación.

Los panelistas debieron acudir en cumplimiento a sus tareas, a las disposiciones de la legislación mexicana, ya que de eso se trataba y aplicar las normas que sobre la interpretación de los contratos como fuente de obligaciones y derechos que son, libremente acordados por las partes, particularmente el artículo 1851 del Código Civil que previene que: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.

Asimismo debieron haber consultado lo que los tribunales federales han dicho sobre el particular, como son los casos siguientes, entre otros:

Tomo. CXXVI, p. 53. Amparo en revisión 5421/53, Pedro Castillo Ibarra, 5 de octubre de 1955, unanimidad de 4 votos.

Interpretación de la ley. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

#### 121. Contratos

Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a las reglas de interpretación.

Quinta época: tomo XIV, pág. 584. Acosta, Ignacio. Tomo XVI, pág. 1207. Estrada, Roque. Tomo XVII, pág. 1388. González, Eusebio. Tomo XVII, pág. 9. Garza José, María de la. Tomo XXIV, pág. 622. Díaz, Ramón.

#### Tesis relacionada

Contratos. Los tribunales no deben interpretarlos apartándose de los términos claros que fueron empleados en su redacción; pero cuando no exista esa claridad, entonces de impone la interpretación. Quinta época: tomo XXIII, pág. 639. Ruiz, Rosalío.

## 122. Contratos, interpretación de los

La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Quinta época: tomo LXXI, pág. 6823. A. D. 4481/40. F. A. Veerkamp. 5 votos. Suplemento de 1956, pág. 166. A. D. 3374/53. Olga Padrón de Aguilar. Unanimidad de 4 votos.

Sexta época, cuarta parte: "Jurisprudencia". Tercera sala. 25. vol. II, pág. 103. A. D. 4279/55. - María Carmen Huerta Vda. de Ruiz. 5 votos. Vol. XXIX, pág. 52. A. D. 2348/57. María Cristina Milchorena. 5 votos. Vol. XLII, pág. 23. A. D. 5484/59. María de la Cruz Consuelo Flores de Hoyos. 5 votos.

## Tesis relacionadas

*Contratos, interpretación de los.* Si la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público, de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Quinta época: Suplemento de 1956, pág. 165. A. D. 10059/49, Felix S. Garza. 5 votos.

*Contratos, interpretación de los.* Es antijurídico interpretar los contratos apartándose de su sentido literal y llano para interpretarlos a base de sutilezas y artificios contrarios al buen sentido.

Quinta época: tomo CXXVII, pág. 505. A. D. 1986/53. Fomento de México, S. A. de C. V. Unanimidad de 4 votos.

Así pues no hay la menor duda objetivamente hablando, de que la intención de los negociadores fue la de constreñir como criterio para México, la aplicación del artículo 238 del CFF, por lo que se puede afirmar que si hubieran tenido otra distinta hubiesen abierto dicho criterio de revisión.

b) Dentro del mismo tema tenemos que los panelistas realizan un notable malabarismo al considerar que existiendo ya casos en los que se ha interpretado el artículo 1911 del acuerdo bilateral Canadá-Estados Unidos igual al artículo 1911, se deberá seguir que el mismo criterio deberá regir la interpretación del artículo 1911 del TLCAN, cito los párrafos pertinentes tomados de las páginas 33 y 34:

No obstante el hecho de que el artículo 1911 del CFTA señala una sola disposición del Federal Court Act como criterio de revisión aplicable, los paneles formados bajo el CFTA han considerado que como parte del criterio de revisión debe también aplicarse la sección 76(1) del Special Import Measures Act (SIMA), el cual determina que el tribunal que revisa la resolución o el panel binacional, aplicarán un criterio de revisión más deferente del que de otra forma hubiera sido aplicado.

Aun cuando para Canadá el artículo 1911 del CFTA sólo señalaba al artículo pertinente del Federal Court Act como indicador del criterio de revisión aplicable por los paneles, cada panel formado bajo el CFTA al estudiar el asunto, concluyó que hacer referencia únicamente al Federal Court Act, resultaba insuficiente ya que dicha disposición debía ser leída junto con la del SIMA. No obstante que los negociadores del CFTA omitieron señalar a este último ordenamiento cuando redactaron el artículo 1911. La interpretación anterior del artículo 1911 en el contexto del derecho canadiense ha sido aceptada por todas las partes y nunca se ha controvertido ante un comité de impugnación extraordinaria, ni en el CFTA o en el TLCAN.

Aunque la interpretación anterior, no puede ser considerada como un elemento definitivo para el presente caso, sí constituye una prueba fehaciente de que los negociadores del CFTA/TLCAN al formular el texto del artículo 1911 del CFTA y del anexo 1911 del TLCAN no intentaron restringir, delimitar o de alguna manera modificar el alcance de los criterios de revisión respectivos. Por el contrario, la intención fue la de señalar de una manera amplia lo que se consideraría el criterio de revisión local como suele aplicarse en la jurisdicción correspondiente. entonces resulta obvio concluir que los negociadores del TLCAN, al referirse al artículo 238 del CFF no excluyeron la referencia a los artículos 237 y 239 de tal ley.<sup>10</sup>

Lo anterior no se ajusta a la verdad, pues en primer término no fueron los mismos negociadores ya que México no participó en el primero de los tratados y en segundo término en ningún momento se demostró que los negociadores canadienses y norteamericanos hubiesen sido los mismos que en la negociación del TLCAN.

A mayor abundamiento si hubieren sido y fuese cierta la afirmación de que su espíritu era abrir el criterio de revisión, lo hubieren logicamente dicho y no lo hicieron, ¿por qué?

La respuesta es muy simple: *porque no era su intención abrirlo.*

Los participantes del cuarto de junto durante las negociaciones del TLCAN, han manifestado que de sus notas de trabajo no se desprende por ningún lado que la intención hubiese sido la que erróneamente y tal vez de mala fe sostienen los panelistas, lo cual confirma la afirmación señalada de la interpretación estricta al texto del anexo 1911.

c) Por otra parte la afirmación de que existe la necesidad de un criterio de revisión uniforme en ninguna parte del tratado aparece y es más, cuando se llegó a pretender, durante las negociaciones del tratado, crear un tribunal permanente internacional para lograr, entre otras cosas, ir integrando una especie de jurisprudencia que facilitara establecer criterios uniformes, tal idea fue rechazada enérgicamente por los norteamericanos según los negociadores de la Secofi informaron al sector privado, al no aceptar la idea de crear un tribunal permanente de comercio internacional como lo propusimos buscando precisamente unidad y congruencia en los fallos que pronunciasen.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> No se incluye el pie de página del artículo del texto antes citado que aparece en la página 33.

<sup>11</sup> En la prensa nacional aparecen notas en este sentido, ver: *supra* nota 1, p. 2.

Es por lo tanto falsa tal afirmación y pretender de ahí una interpretación forzada e ilegítima del anexo 1911, es inaceptable.

d) Otra consideración digna de hacerse, es la supuesta obligación de consultar y aplicar disposiciones extranjeras y resoluciones pronunciadas en los paneles del acuerdo Canadá-Estados Unidos. Esta pretensión es violatoria del texto y del espíritu del multicitado artículo 1904 cuya letra, en la parte conducente, ya fue señalada.

Ir más allá constituye un exceso de poder y un desconocimiento consciente de las disposiciones tanto del tratado como de la letra y del espíritu de las reglas que regulan su conducta. Basta leer expresamente lo marcado con el número 7 en sus dos incisos así como la exposición de motivos de las mismas.

Es verdaderamente muy difícil de entender cómo pueda justificarse tal violación a la letra y a la intención de las disposiciones que deben precisamente acatarse.

e) Consideramos asimismo que la actitud del panel cayó en lo que se conoce como “exceso de poder”, situación que sucede a veces en los tribunales arbitrales.

No respetar los lineamientos que deben de regular la actividad de los mismos es muy delicado y vulnera seriamente los principios rectores admitidos en todas las legislaciones del mundo.

Dicha situación en opinión de varios abogados, se ha presentado en este asunto entre otras razones por las siguientes:

a. Porque al sostener la falta de competencia de la autoridad y fundar su opinión solamente en el artículo 238 del CFF, es darle una interpretación equivocada ya que a la que se refiere el CFF en su conjunto del cual el citado artículo es sólo una parte, es la competencia territorial y deberá por lo tanto recogerse lo que expresan los artículos 217, 218, 228 bis de dicho ordenamiento y el 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

b. Entre los principales principios rectores que deben respetar los laudos se hallan los de la exhaustividad, la fundamentación, la motivación y la congruencia.

Este último principio,

exige que las pretensiones que se resuelvan en el laudo deben ser las mismas que se plantearon y debatieron durante el enjuiciamiento [...] un laudo no puede resolver en torno a pretensiones que son diversas a las planteadas (*extra petitia*).

El principio de congruencia no sólo comprende la correlación entre las pretensiones deducidas en juicio y el laudo, sino también, la correlación entre el acuerdo arbitral y el laudo.<sup>12</sup>

Se da también la actuación excesiva de los árbitros *ultra petitia*, cuando los árbitros “resuelven aspectos no sometidos a su decisión en el convenio de arbitraje.”<sup>13</sup>

En este caso como ya se dijo, la función de los árbitros o panelistas debe sujetarse a lo establecido en el artículo 1904.2 que constituye en sí el acuerdo

<sup>12</sup> Véase SILVA, Jorge Alberto *Arbitraje comercial internacional en México* (México Prenznieta editores 1994) 217-218.

<sup>13</sup> Véase la obra de SANTOS BELANDRO, Rubén B., *Arbitraje comercial internacional* (Montevideo Fundación de Cultura Universitaria Uruguay 1988) 174.

arbitral y limitarse en su acción a la verificación de la ley apoyándose de ser preciso, en el criterio de revisión contemplado en el anexo 1911 que remite solamente el artículo 238 del CFF.

Al no limitarse a ello y salirse del texto señalado se cometió la falla de *plus* y *extra petitia* significando una falta de congruencia, la cual como es sabido, constituye un principio elemental que los laudos deben respetar.

c. Adicionalmente, el exceso de poder se da porque no se tomó en cuenta debidamente lo establecido por el manual general de organización de la Secofi, el 19 de septiembre de 1988, en el que se establece la existencia legal de la dirección de cuotas compensatorias y tampoco a las facultades del secretario de comercio del 12 de septiembre en donde se establece la dirección del área encargada de llevar a cabo la investigación administrativa de cuenta.

Con todo ello, no toma en cuenta que la autoridad investigadora forma parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que ésta es la única dependencia autorizada para resolver sobre prácticas desleales y no una oficina o persona en concreto.

Haberlo ignorado significó la aplicación de un criterio demasiado rigorista que no se utiliza para el caso de la personalidad, por lo que es inaceptable ya que peca de inequidad y de falta de congruencia.

Los panelistas disidentes analizan en detalle esta situación y concluyen que no existe falta de competencia (pp. 4 a 7, 9 y 10 de la resolución comentada en la parte denominada “Voto particular de los panelistas John Barton y Gustavo Vega Cánovas”).

d. Por otra parte el artículo 238 del CFF no faculta a que se declare la nulidad de la resolución, sino solamente a que se declare si una resolución administrativa, es “ilegal”.

Esto explica a mi ver, con plena congruencia el texto del párrafo 8o. del artículo 1904 del TLCAN que a la letra dice:

el panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

Por lo tanto, declarar la nulidad del fallo es improcedente ya que si los negociadores del tratado hubiesen decidido que tendrían esa facultad, así lo hubieran establecido.

4. Tanto en este asunto como en otros procedimientos seguidos ante Secofi, se ha dado el fenómeno del denominado "acto consentido" ya que no impugnar fallas o deficiencias de la autoridad que se dé en un proceso legal en su momento oportuno, acarrea su aceptación.

En todo proceso se deben ejercer los derechos sustantivos y adjetivos que correspondan en su momento procesal oportuno, pues de no hacerlo como ya se dijo, perderán dichos derechos y con ello se consolidarán las fallas.

Quien tiene el derecho para reclamar lo que le corresponde en un procedimiento civil y administrativo y no lo hace en su momento procesal pertinente, consciente el acto.

Por lo tanto, debió haberse invocado la incompetencia desde el momento inicial del procedimiento pues la misma constituye una excepción denominada perentoria y su sola demostración impide que el juicio siga adelante. Todos los códigos procesales así lo consideran y no hacerlo puede dar pie a la figura de la preclusión.

El acto consentido no es un invento del derecho mexicano y los tribunales federales cuyas decisiones debieron consultarse en su integridad, así lo han establecido, citando para mayor claridad la siguiente resolución: "se presume así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".<sup>14</sup>

5. Otra consideración que debemos formular es que hubo incongruencia en la metodología de trabajo del panel y esto es muy grave.

Por razones de lógica elemental en toda demanda en donde aparecen personas morales, las partes afectadas y la autoridad como primer paso revisan si la personalidad que ostentan los representantes de las mismas existe ya que cualquier acto que realicen estará viciado de nulidad si carecen de ella.

Como es sabido, hay presupuestos procesales fundamentales que siempre deberán estar presentes en todo ejercicio de un derecho de acción y su análisis es obligatorio.

El punto de partida lo constituye la existencia de una facultad jurídica y la capacidad para su ejercicio.

Por ende el panel deberá al iniciar sus tareas, examinar si obra en el expediente administrativo en el que se dictó la resolución a revisar, el acreditamiento correcto y cabal de quienes comparecieron al mismo.

Las reglas que establecen su actuar, se ocupan en varias ocasiones del tema y así nos dicen que por persona interesada se entenderá: "la persona que conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución" (definiciones e interpretación, regla 3).

Ante la eventualidad de que esta persona interesada comparezca a juicio mediante un representante, se previene que para el caso de México, tendrá este

<sup>14</sup> *Jurisprudencia*, apéndice 1975, octava parte, pleno y salas, tesis 7, p. 14.

carácter: “(a) [...] la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.”

A continuación se abunda en el punto consignando que: “Representante legal acreditado significa el representante a que se refiere la regla 21(1)”.

Esta regla establece: 21.(1) “Quien a nombre de un participante firme un documento presentado de acuerdo con estas reglas, será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2).”

Posteriormente se precisa que: “39.(3) Únicamente tienen derecho a presentar una reclamación las personas interesadas con legitimación para solicitar la revisión judicial de la resolución definitiva.”

Entre los requisitos de forma de las promociones aparece que deberán contener: “55.(d) El nombre de representante legal acreditado de la parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada...”

Con lo dicho es evidente que los panelistas deberán cerciorarse de que en el proceso han estado participando quien ha demostrado tener el carácter y calidad de parte interesada y/o de representante legal acreditado.

La consecuencia de no serlo es obvia: carecerán de validez y efectos legales las acciones, promociones y demás que efectúe.

En el caso en que los panelistas no observen esta obligación, *no estarán cumpliendo con su cometido*.

Las disposiciones internas que regulan la representación legal, aplicables y por ello exigibles en México, son muy claras y deben de acatarse con rigor.

Asimismo, deberán tomarse en cuenta los acuerdos internacionales que obligan a los países involucrados y que en el caso concreto, es el protocolo de Washington de 1953 y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.

Ambos cuerpos legales fueron ignorados por los panelistas, pese a que la autoridad afectada (Secofi) lo alegó.

Es de señalarse que José Othón Ramírez, presidente del panel, manifestó el día 10 de abril de 1995 su opinión sobre el tema, expresada en el panel 1904-01 en el que también se planteó el problema de la personalidad y manifiesta que deben acatarse las disposiciones que permitan la legitimación en el proceso y concretamente “median la excepción de un poder notarial en el que se establezcan las facultades del abogado para representar a su cliente...” (se entregó copia en mano de dicha comunicación contenida en la resolución sobre la revisión de cuenta en oficio 5482/95 del 19 de abril de 1995 comunicado por la sección mexicana del Secretariado del TLCAN.)

En lugar de ello, los panelistas se fueron a estudiar la competencia de la autoridad y más aún, la de un funcionario, lo cual es a todas luces improcedente, pues sólo se deberán estudiar las defensas y excepciones opuestas en un juicio, cuando el representante tiene capacidad para exponerlas.

Cabe señalar que si el panel lo hubiera hecho así, hubiera desechado cualquier argumento de los abogados de los exportadores pues carecen de personalidad jurídica.

No haberlo hecho de ninguna manera podría explicarse arguyendo que ante la falta de competencia lo demás no tendría por qué verse.

En efecto, al haber sido alegada la falta de competencia por una de las partes sin personalidad, debió haberse desechado.

A mayor abundamiento tenemos que ni el TLCAN ni las reglas obligan a los panelistas a indagar sobre la competencia de la autoridad.

Hacerlo es excederse de su competencia jurídica sumándose este hecho al exceso de poder.

Además de lo dicho no se respetan ni acatan las normas fundamentales que rigen todo procedimiento. Por lo tanto al haberse ocupado rigurosamente de la competencia y no de la personalidad para ejercer cualquier acción legal encierra una grave incongruencia y atenta directamente contra uno de los principios fundamentales del arbitraje.

Ante tal situación se ponen en evidencia serias fallas de la resolución del panel y cabe indagar si procede o no algún recurso que permita enmendar los errores.

## V. LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

En el texto del artículo 1904 aparece en el párrafo 13, un mecanismo de impugnación de las actuaciones de los paneles a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto que se denomina "Procedimiento de impugnación extraordinaria".

El propósito fundamental del mismo es revisar la actuación del panel y la conducta de los panelistas y no en constituirse en un tribunal de alzada que se ocupe de verificar si la sentencia o laudo, se apega a derecho.

Para este propósito se establecen tres causales de procedencia:

Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las partes implicadas afirma que:

(a) (i) Un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

(ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

(iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

Esa parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el anexo 1904.13.

Por lo tanto, y ante la evidente debilidad de la resolución dictada en el panel 94-1904.02, es necesario considerar la pertinencia de promover dicho procedimiento.<sup>15</sup>

Oportunamente expresamos nuestra opinión ante las más altas autoridades de Secofi, de que tal impugnación debía promoverse pues indudablemente se ubicaba el laudo en los supuestos legales comprendidos en los párrafos (a) (ii) y (iii) del artículo 1904, párrafo 13, ya que como se acreditó, la falta de apego a la ley aplicable, y el desconocimiento de los mandatos expresos del TLCAN, así como del marco legal que regula la actuación de los paneles conforme las reglas de procedimiento en cuestión, evitaron que se pronunciase un lado congruente y apegado a derecho.

Empero las autoridades competentes estimaron que no era de oponerse la impugnación extraordinaria fundamentalmente y dicho de manera sintética, según lo manifestaron públicamente en una reunión extraordinaria del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales y a los miembros de COECE, por las siguientes razones:

a. Porque conforme el párrafo 13 del artículo 1904, las faltas y deficiencias en la actuación del panel, debían ser evidentes y de una obviedad tal que no admitiesen duda alguna.

b. Porque según se ha establecido en los casos en que se ha invocado, los tres promovidos por los Estados Unidos, en el Acuerdo de Libre Comercio celebrado con el Canadá, es muy rígido el criterio establecido para juzgar dichas causales y de ahí que todos hayan sido ineficaces.

c. Por lo tanto y ante el temor de que no prosperase al aplicarse criterios similares, era más aconsejable aceptar el fallo.

Esta resolución la tomó la Secofi con base en la opinión de distinguidos abogados tanto mexicanos como canadienses, quienes en este último caso, han participado en alguno de los tres paneles de impugnación extraordinaria.

No deja de llamar la atención que resoluciones pronunciadas en procedimientos ajenos a México y a nuestro derecho, sean mencionados como "precedentes" y, además, casualmente en el primer caso dictado contra una decisión de una autoridad mexicana.

Las críticas que manifestamos en contra de la resolución comentada han sido expresadas también en varios foros, tal como sucedió en el seminario que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey llevara a cabo en el mes de noviembre de 1995, habiéndose analizado el laudo por un grupo de trabaj

<sup>15</sup> Los hechos posteriores nos han dado la razón pues la supuesta falta de competencia de la autoridad ha sido negada por el juzgado noveno de distrito en materia administrativa para el Distrito Federal así lo decidió el día 13 de diciembre de 1995, desechando argumentos similares a los que impresionaron a los panelistas mayoritarios en nuestro caso. Como se ve el derecho nacional prevaleció como debió haber sucedido en el caso del panel en estricto apego al artículo 1904.2 del TLCAN.

coordinado por el profesor Craig Raymond Giesze, cuya opinión fue la que presentamos en seguida a manera de conclusión del presente trabajo.

## VI. CONCLUSIONES

---

Existen argumentos contundentes, para llegar a la conclusión de que el primer panel binacional, establecido en México de acuerdo al artículo 1904 del capítulo XIX del TLCAN, se excedió en sus facultades. Desde nuestra perspectiva, la interpretación y aplicación de la ley mexicana por parte de la mayoría de los panelistas contradice los principios fundamentales de la tradición romano-germánica adoptada por México, los cuales establecen que México es un país de aplicación estricta del derecho. En pocas palabras, nos parece que los dos panelistas estadounidenses, y aun el panelista mexicano, aplicaron el derecho mexicano en este caso, como lo hubiera hecho un juez estadounidense de *common law*.

Por estas razones, consideramos que el establecimiento de un comité de impugnación extraordinaria es procedente, de acuerdo al artículo 1904.13 del TLCAN:

Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las partes implicadas afirma que...:

(a) (iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado; y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el anexo 1904.13.

El propósito del establecimiento de dicho comité extraordinario sería para impugnar el fallo dictado por el panel binacional, con la finalidad de anular el fallo original del panel o devolverlo al panel para que este adopte medidas que "no sean incompatibles con la resolución" del comité de impugnación extraordinaria.

En las reuniones que se llevaron a cabo para estudiar la pertinencia de la presentación de la "impugnación extraordinaria", formulamos como colofón a lo ya dicho las siguientes consideraciones finales:

*Primera:* la existencia del capítulo XIX fue buscada insistentemente por el sector privado mexicano y siempre hubo resistencia para negociarlo por los norteamericanos.

Eso explica que fuese el último capítulo negociado y haberlo obtenido fue un éxito para México.

*Segunda:* el fortalecimiento por lo tanto de los paneles ahí considerados debe ser preocupación grande para nuestro gobierno y nuestro sector productor y exportador.

Por lo tanto, admitir resoluciones flácidas e incongruentes y contrarias a la letra y al espíritu del TLCAN no los fortalece.

*Tercera:* como siempre sucede en la vida, el primer paso marca los siguientes y admitir su falla en estos términos constituirá un precedente muy negativo.

*Cuarta:* deberá tomarse en cuenta en todo esto a la opinión pública mexicana, pues todo lo que se alegó para apoyar la negociación del tratado y sobre todo el contar con un mecanismo binacional objetivo, profesional y enterado, se pondría en tela de duda.

Particularmente en estos momentos tan difíciles por los que atraviesa México se deben enviar señales de aliento, comprensión y apoyo a los industriales y no quedarse cortos.

La balanza deberá inclinarse en todo caso en favor de los intereses nacionales y no de la crítica extranjera.

De paso al hacerlo se acallarán aquellas voces internas que han aplaudido públicamente el fallo en contra de Secofi por razones dudosas.

*Quinta:* hacerlo por otra parte aunque no se tenga éxito, dará tranquilidad tanto al gobierno como al empresario de que se están utilizando las armas que el TLCAN estableció y que todos los esfuerzos, gastos y entrega de más de 400 personas al menos entre funcionarios, empleados, empresarios y profesionales, valió la pena.

De lo contrario se daría aliento a quienes han dicho que se obedeció a intereses extranjeros en la negociación del tratado y no de los propios, tal como los detractores y enemigos del mismo sostuvieron a lo largo de las mismas y actualmente lo vienen repitiendo.

*Sexta:* por último cabrían hacer otras consideraciones de carácter político que es indispensable evaluar por quienes tienen esta capacidad, de cualquier manera no conviene cerrar puertas a la impugnación extraordinaria ya que existiendo un término suficiente para estudiar a fondo el caso, debemos de mantener esta posibilidad.

En última instancia, se podrá renunciar a ejercer el derecho, si se ve, más adelante, que no conviene pero la puerta deberá mantenerse abierta.

*Séptima:* por otra parte al impedir que adquiera el carácter de cosa juzgada la resolución comentada, no se sentirán obligados los demás panelistas de los otros casos pendientes a resolver en forma similar, sino por el contrario dará cabida a que surjan laudos en diversos sentidos expresándose así opiniones que contradigan a las del anterior.

Es de insistirse que no hay que dejar de atacar ningún flanco y menos aún aceptar la derrota antes de pelear.